

**Le riserve nei trattati.**—Edoardo VITTA. “Università di Torino. Memorie dell’ Istituto Giuridico. Serie II, Memoria XCVII”. Giappichelli, Editore, Torino, 1957, 145 pp.

En un estilo sumamente claro y preciso desarrolla Vitta el interesante y complicado tema de las reservas en los tratados. Hace un análisis minucioso de las diversas facetas que pueden mostrar y de los problemas jurídicos internacionales que traen como consecuencia.

A pesar de que el libro no es muy extenso, se encuentra en él una exposición exhaustiva de la variedad de especies que en las reservas pueden presentarse y de los diversos efectos que cada una de ellas produce.

La obra se compone de tres partes en las que se estudia sucesivamente el concepto, la naturaleza y efectos y el desarrollo actual que tiene la institución. Todo ello se enriquece con el abundantísimo material que nos brinda la bibliografía que antecede a la explicación, en la que se reúnen obras de escritores franceses, italianos, alemanes, rusos, españoles, y documentos de organizaciones internacionales.

Para evitar cualquier confusión, el autor parte de la explicación de los conceptos de tratado internacional y de reserva, sus aspectos más importantes, la razón de ser de esta última y la confusión que producen en la interpretación de las convenciones internacionales. Después de este panorama general y partiendo del hecho de que el tratado supone un acto jurídico que se va complicando a medida que un número mayor de voluntades concurren a él, desemboca al punto principal a estudio: la situación en que se colocan las partes cuando se hacen reservas a un tratado.

No todos los Estados quedan obligados en igual forma; a través de las reservas particularizan sus situaciones respectivas, rompiéndose de este modo el equilibrio interno de los convenios por el establecimiento de una serie de modalidades a la aceptación de los mismos. A dicha modalidad queda subordinado el concurso del Estado que la propone, para el que viene a ser una cláusula convencional particular.

Vitta hace una distinción muy clara entre dos momentos: aquel en el que se hace la reserva y el posterior en que inicia su vigencia, cuando tiene plena eficacia el tratado al cual se adhirió. Sin embargo, aunque la situación aparece clara a primera vista, se complica en seguida porque es preciso determinar primero en qué momento se considera hecha en firme una reserva: durante la negociación, en el instante de firmar el tratado, cuando se ratifica o cuando otro Estado se adhiere a él. El autor niega, con toda razón, carácter de reserva a las que se hacen mientras se está negociando el tratado. En realidad son indicaciones previas al concierto del mismo y no se pueden modificar válidamente obligaciones que todavía no se han perfeccionado. Quizá estas observaciones tengan algún valor como pautas que orienten las discusiones.

Aparte de la investigación sobre la naturaleza jurídica de las reservas, se analiza el procedimiento material seguido para hacerlas, observando diferentes casos hasta llegar a la hipótesis más amplia que a la vez es la que ofrece menor certeza en las relaciones internacionales. Los tratados en los que por anticipado se permite que los Estados que a ellos se adhieran o que los ratifiquen, puedan hacer una serie de reservas. En esta situación el convenio queda convertido en una serie de proyecto de posibles convenciones. Para ilustrar su exposición, se citan los sistemas seguidos por algunos países, Italia, Francia y Estados Unidos, comparándolos y comentándolos brevemente.

Un aspecto relacionado con el de los efectos de las reservas es el de la posible revocación. Al tratarse de determinaciones accesorias de un acuerdo de voluntades son susceptibles de ser revocadas. Si bien el establecimiento de una reserva trae una serie importante de consecuencias para todas las partes que intervienen en la celebración del tratado, en igual forma la revocación de una reserva que se hubiera hecho anteriormente, comporta transformaciones importantes en las relaciones que entablan los países signatarios. Se trata de un aspecto ligado muy a fondo con el de la reciprocidad, pues las revocaciones de las reservas tendrán consecuencias recíprocas para los Estados no reservantes.

Un capítulo del mayor interés, aun para los juristas que no tengan como especialidad el Derecho Internacional Público, es el que se refiere a la práctica seguida por los organismos internacionales: Sociedad de Naciones, Organización de las Naciones Unidas y Organización de Estados Americanos.

Este último organismo ha seguido un procedimiento que tiene importantes caracteres diferenciativos: debe haber una aceptación particular de parte de cada Estado participante, y tener siempre, forzosamente, carácter explícito. Por el contrario, en la Sociedad de Naciones y en la O.N.U. se ha aceptado en múltiples ocasiones que las reservas hechas por un Estado se estiman aceptadas en caso de que no exista oposición, es decir, se ha admitido la máxima: *qui tacet consentire videtur*, para resolver un problema de silencio en el campo internacional, que puede tener los más trascendentales efectos.

El libro finaliza con el estudio de algunas discusiones que tuvieron lugar ante la Corte Internacional de Justicia, y que significaron cambios importantes en cuanto a la práctica seguida en materia de reservas, y resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en cuanto al mecanismo que debe seguirse para la presentación y aceptación de las reservas.